

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se conceden los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, a la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 11.02 A (Sémolas).

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439-1960, de 21 de julio, las exportaciones de la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 11.02 A (Sémolas), entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la mercancía comprendida en la partida citada.

Segundo. La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero. La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de agosto último y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/60, de 21 de julio, a la algarroba (excepto la entera).

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 25 de junio pasado, y a propuesta del de Comercio, se reconocieron los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, a varias mercancías, entre las que figuraba la algarroba troceada de la partida 12.08 A.

Ahora bien, la algarroba que se exporta molida o pulverizada, formas también normales y en cierto modo análogas, de presentarse dicho producto en el mercado, a juicio del Ministerio de Comercio debe quedar asimismo desgravada, por lo que este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Los beneficios de desgravación fiscal concedidos por Orden ministerial de 25 de junio del corriente año a la algarroba troceada se entenderá de aplicación, a todos los efectos, a la subpartida 12.08 A de los vigentes Aranceles de Aduanas, con la sola excepción de la algarroba entera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que, con carácter provisional, se dispone se exima de la colocación del sello que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas a las plumas estilográficas de fabricación nacional, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, en escrito dirigido a este Ministerio, ha solicitado que a las plumas estilográficas, tanto importadas como de fabricación nacional, se les exima de la colocación del sello que, para su legal tenencia, exige la prevención sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Fundamenta su petición el expresado Sindicato en que el control llevado a cabo por medio del sello tiene por objeto evitar las importaciones clandestinas de las estilográficas, peligro que en la actualidad es prácticamente nulo; y que, en cambio, la colocación del citado sello tiene los inconvenientes de que afea el aspecto de las plumas e incluso puede estropearlas, y de que, en dicha operación, se emplea gran cantidad de tiempo y de trabajo.

Es evidente que, en la actualidad, el tráfico clandestino de plumas estilográficas ha quedado considerablemente reducido, tanto por el aumento y perfeccionamiento de la industria nacional como por las importaciones legales de dichos artículos; por lo cual las razones alegadas por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas merecen ser tomadas en consideración para otorgar la concesión solicitada, si bien solamente para las plumas de fabricación nacional, por seguir subsistiendo el riesgo de las importaciones clandestinas, y con carácter provisional, a fin de que la Hacienda se reserve la facultad de volver a exigir en cualquier momento la adhesión del sello referido si se considera que su suspensión ocasionaba algún peligro a los intereses del Tesoro. Al propio tiempo, y con el fin de lograr una perfecta identificación de la naturaleza nacional de las referidas plumas fabricadas en España, deberá exigirse que en los estuches de las mismas figure en forma perfectamente visible la marca respectiva, el nombre del fabricante y el punto de fabricación, y en las plumas la marca y dicho punto de fabricación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso, con carácter provisional, la obligación que establece la prevención sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que las plumas estilográficas de fabricación nacional lleven adherido un sello que ostentará en sentido diagonal y con caracteres encarnados la palabra «nacional».

2.º En sustitución del mencionado sello será obligatorio que en los estuches de las plumas figuren en forma perfectamente visible los datos siguientes: Marca del respectivo fabricante,

nombre del mismo y el punto de su fabricación en España; y en las plumas: La marca y el punto de fabricación.

3.º Las plumas estilográficas que se hallasen en circulación en el momento de la promulgación de la presente Orden, sin hacer constar los datos antes expresados, deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se excluye del artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera francesa y andorrana, la almendra y la avellana en grano, con cáscara o sin ella, y derogando otras disposiciones sobre los citados géneros

Ilustrísimo señor:

Los antecedentes relacionados con el tráfico ilícito de mercancías a través de la frontera hispano-francesa han permitido comprobar que en la actualidad la salida clandestina de almendras y avellanas por dicha frontera es prácticamente nula, confirmando tal apreciación los informes emitidos sobre el particular por los Inspectores de Aduanas y Fronteras del Indicado Sector.

Además, como es lógico esperar que las nuevas disposiciones de ordenación económica, dadas para facilitar las transacciones mercantiles internacionales, reduzcan el tráfico clandestino a términos insignificantes, procede excluir a los expresados géneros, por vía de ensayo, por lo que afecta a la frontera francesa, de la Zona de Seguridad Fiscal, sin perjuicio de que sean nuevamente incluidos en ella tan pronto como se compruebe que vuelven a ser objeto de transacciones clandestinas.

Por otra parte y por lo que afecta a la frontera hispano-portuguesa, procede igualmente, una vez desaparecidas las causas que motivaron la ampliación de la Zona en dicho Sector, que sean derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de agosto de 1954, 28 de octubre de 1954 y 28 de septiembre de 1955, que establecieron la ampliación de la Zona para la almendra y la avellana a todo el territorio de las provincias fronterizas con Portugal.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre la Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda excluida del artículo 2.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera francesa y andorrana, la almendra y la avellana en grano, con cáscara o sin ella.

2.º Quedan derogadas:

La Orden ministerial de 10 de agosto de 1954 por la que fué ampliada la Zona de Seguridad, por lo que afecta a la tenencia y circulación de la almendra, a todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

El apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1954 por la que fué incluida la almendra y la avellana como mercancía sujeta a fiscalización en la Zona de Seguridad de las fronteras francesa y andorrana.

La Orden ministerial de 28 de octubre de 1954 en lo que afecta a la ampliación de la Zona de Seguridad para la avellana a todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

La Orden ministerial de 28 de septiembre de 1955 por la que fué ampliada la Zona, a efectos de tenencia y circulación de almendra y avellana, a todo el territorio de las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de octubre de 1962 por la que se dan normas para la concesión de los títulos de Médicos especialistas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 20 de julio de 1955 determina en su artículo 4.º las especialidades médicas que se crean y señala en su disposición transitoria la forma de obtención del título correspondiente para los Médicos que reúnan las condiciones que en aquella se señalan.

Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto de 23 de diciembre de 1957, que aprueba su Reglamento, y por las Ordenes ministeriales de 1 de abril y 26 de junio de 1958, que dan normas para su cumplimiento, habiéndose acogido a la disposición transitoria mencionada un gran número de Médicos que han solicitado desde una hasta diez especialidades en algunos casos.

El alto nivel moral y profesional que la Ley reconoce a estos títulos exige que no se ostente más de uno por los Médicos que reúnan las debidas condiciones cuando hayan de otorgarse acogiéndose a la disposición transitoria mencionada, salvo cuando se trate de especialidades afines.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Rectores de Universidades y de conformidad con la autorización concedida por la disposición final de la expresada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se conceda el título de la especialidad, respectivamente, a aquellos Médicos que hayan presentado instancia favorablemente informada por los Decanatos de las Facultades correspondientes por reunir las condiciones fijadas en las disposiciones transitorias de la Ley y del Reglamento, siempre que hayan solicitado una sola especialidad.

Caso de haberse pedido más de una se concederá también el título de otra especialidad más si fueran afines, entendiéndose como tales las siguientes:

Análisis Clínicos con Hematología.
Análisis Clínicos con Histopatología.
Análisis Clínicos con Microbiología.
Aparato Circulatorio con Aparato Respiratorio.
Aparato Circulatorio con Cirugía Cardiovascular.
Aparato Digestivo con Cirugía del Aparato Digestivo.
Aparato Respiratorio con Cirugía Pulmonar.
Aparato Respiratorio con Fisiología.
Cirugía General con Cirugía del Aparato Digestivo.
Cirugía General con Traumatología y Ortopedia.
Cirugía Reparadora con Traumatología y Ortopedia.
Medicina Interna con Aparato Circulatorio.
Medicina Interna con Aparato Digestivo.
Medicina Interna con Aparato Respiratorio.
Medicina Interna con Endocrinología y Nutrición.
Medicina Interna con Hematología.
Medicina Interna con Neurología.
Medicina Interna con Reumatología.
Medicina Interna con Medicina Aeronáutica.
Medicina Interna con Medicina del Trabajo.
Medicina del Trabajo con Medicina Legal y Forense.
Microbiología con Higiene y Sanidad.
Neurología con Neurocirugía.
Neurología con Psiquiatría.
Reumatología con Traumatología y Ortopedia.

Segundo. Quienes hayan pedido dos o más especialidades no afines deberán elevar instancia directamente al Ministerio solicitando la expedición del título o títulos (si entre aquellas figuran algunas afines) por las que opten.

Tercero. Teniendo en cuenta el gran volumen de peticiones que reúnen las condiciones fijadas, la resolución de las mismas se hará mediante Ordenes ministeriales que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los Rectores de las Universidades e interesados.

Cuarto. Para la expedición y entrega de estos títulos se seguirá la misma tramitación establecida para los de Licenciado y Doctor en las Facultades de Medicina, con la diferencia de que la certificación de estudios se sustituirá por otra que haga referencia a la Orden ministerial por la que se conceden aquéllas.

Su importe de 500 pesetas, incluidas las 50 pesetas que se